



## INFORME JURÍDICO SOBRE LA INMATRICULACIÓN DE LA MEZQUITA- CATEDRAL DE CÓRDOBA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. Hasta la reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicado mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), los templos destinados al culto católico estaban excluidos de acceso al Registro de la Propiedad, porque se entendía que era bastante la dedicación al culto católico para publicitar la titularidad eclesial. El antiguo art. 5 RH exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no había que inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica.

2. Atendiendo a este cambio legal, la Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, inmatriculó (es decir, inscribió por primera vez) la Catedral, antigua Mezquita, en el Registro de la Propiedad como “Santa Iglesia Catedral de Córdoba”, usando el mismo nombre que se empleó cuando fue denominada Monumento Nacional en el siglo XIX.

3. El artículo 5 del Reglamento Hipotecario exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no se podían inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica, pues, hasta entonces, la notoriedad de los templos católicos y su uso común, de acceso abierto a una pluralidad de fieles, similar a un uso público, hacían innecesaria su inscripción. La razón de su no inscripción radicaba en que se trataba de bienes cuya titularidad dominical era notoria y conocida por todos, y por eso no necesitaban de inscripción para obtener publicidad, a la vez que sobre ellos existía un uso común, similar al que concurría en el resto de bienes excluidos de inscripción en el art. 5 RH.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 31 de marzo de 1982, justificó esta excepción en razones de «uso general por todos los fieles» y de titularidad de la Iglesia Católica sobre ellos. De este modo, solo los lugares de culto pertenecientes a las entidades jerárquicas de

la Iglesia Católica, con acceso abierto y, por tanto uso general de los fieles, son los que quedaban excluidos de inscripción, sin que pudiera extenderse esta exclusión a los lugares destinados al culto católico de titularidad privada o pertenecientes a otras entidades públicas y uso restringido a unos particulares (por ejemplo, capillas u oratorios).

4. La reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicado mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), establece en el art. 4 RH que «serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción del a persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones Públicas y los de las entidades civiles y eclesiásticas». La Ley Hipotecaria recoge en el art. 199 los procedimientos para inmatricular fincas, que son los siguientes: el expediente de dominio y el título público de adquisición, completado por acta de notoriedad o documento fehaciente, y la certificación administrativa del art. 206 LH, y solo para los casos que en ese artículo se establecen.

5. El art. 206 de la Ley Hipotecaria permite un sencillo modo de inmatricular fincas que pertenezcan a las Administraciones Públicas y a la Iglesia Católica: «El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura de aquel y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título inscrito de dominio, podrán inscribir el de los inmuebles mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo está la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos» (art. 206 LH). Este artículo permite que también puedan inmatricularse por este medio privilegiado los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica. Es decir, la Iglesia Católica puede inmatricular sus edificios de culto por este procedimiento especial, siempre que aquellos no estén previamente inscritos y se carezca de título escrito de dominio, más la certificación catastral que describa ese inmueble destinado al culto.

6. El art. 206 LH no aparece *ex novo* en la LH de 1944-46, sino que ya existían en la LH de 1863 unos preceptos similares al actual art. 206 LH, en concreto los arts. 1 y 3 RD 6 noviembre de 1863, por los que se permitía inmatricular bienes poseídos por el Estado o Corporaciones civiles, a través de la correspondiente certificación de posesión de los mismos, extendiéndose esta misma posibilidad en el art. 3 a los «bienes que posea el clero», aunque en este caso, las certificaciones necesarias para ello las expedirá el diocesano respectivo. Es decir, ya en 1863, se pone en manos de la Administración y de la Iglesia Católica un procedimiento inmatriculador basado en una certificación posesoria cuya finalidad era agilizar el lento

proceso inmatriculador, vigente hasta entonces, del expediente posesorio - ante la falta de títulos escritos de dominio-, donde el interesado en un largo procedimiento de jurisdicción voluntaria debía probar su posesión actual y la adquisición de la finca. Posteriormente, el expediente posesorio evolucionó al actual expediente de dominio, y la certificación posesora a la actual certificación de dominio. En el caso de los bienes de la Iglesia, además, era fácil acreditar la propiedad de muchos de sus bienes, puesto que el RD 21 agosto 1860 impuso a las diócesis la obligación de elaborar por triplicado un archivo en el que debían constar todas sus fincas, las adquiridas antes de 1860 que habían quedado excluidas de la desamortización, las que le fueron devueltas. La existencia de este archivo facilitó enormemente la certificación posesora y dominical de tales bienes. No se incluían los templos entre este tipo de bienes Y el art. 304 del Reglamento Hipotecario: «En el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviese la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos».

7. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 enero 2001 declaró la posibilidad de inscripción de los templos de culto católico, basándose, precisamente en el art. 14 de la Constitución Española. Si se permitía la inscripción de templos de otras Confesiones, también deberían poder inscribirse los de la Iglesia Católica para no discriminarla no pudiéndose beneficiar de los efectos derivados de la inscripción registral: les priva de protección registral y, por tanto, disminuiría su seguridad jurídica, de la defensa efectiva de su titularidad dominical, y de la posibilidad de ejercerla oponible *erga omnes*, poniéndola en situación de clara desventaja o inferioridad con respecto a otras confesiones religiosas que sí podían hacerlo.

Por tanto, la inscripción no es un privilegio (evitar la carga de inscribir), sino consecuencia de la supresión de una excepción que obedece al nuevo orden constitucional y a los principios de igualdad (art. 14 CE) y la aconfesionalidad del Estado (art. 16 CE).

8. Con relación a la denunciada inconstitucionalidad de este art. 206 de la Ley Hipotecaria, y del medio inmatriculador establecido para la Iglesia Católica establecido, que equipara, en cierto modo, a la Iglesia Católica con la Administración pública, y al diocesano con un funcionario público, no nos compete a nosotros dar ninguna respuesta ya que hay órganos judiciales

encargados de pronunciarse al respecto. De momento, la Sentencia del TS 16 noviembre de 2006, en un caso de inmatriculación de bienes de la Iglesia por el art. 206 LH, afirma expresamente su procedencia y su constitucionalidad: «Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia Católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el art. 206 LH. No se estima inconstitucionalidad de este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, (...) sin que se haya cuestionado nunca la posible inconstitucionalidad de todo el precepto». Por tanto, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, no puede dudarse de su procedencia y constitucionalidad. De momento, este artículo sigue vigente y no ha sido derogado por la Constitución ni por el legislador que en la Ley 13/1996 de 30 diciembre, de Acompañamiento, añadió un nuevo párrafo al art. 206 LH, en virtud del cual el Estado y otros entes administrativos (sin mencionar a la Iglesia Católica) podrían, a partir de ahora, inscribir declaraciones de obra nueva y división horizontal a través de la certificación administrativa, sin necesidad de escritura pública. El Legislador, habiendo modificado este Art. 206 LH para incluir este nuevo párrafo post-constitucional, no ha querido, sin embargo, modificar el primer párrafo, dejando en vigor este medio inmatriculador a favor de la Iglesia (tal y como recoge la STS 16 noviembre 2006).

9. Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía, con fecha 18 de septiembre de 2014, emitieron un informe sobre “propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y el artículo 304 del Reglamento Hipotecario” llegando a las siguientes Conclusiones:

- «1. El plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones con fuerza de ley anteriores a la Constitución debe entenderse concluido el 15 de octubre de 1980. En consecuencia, un recurso de inconstitucionalidad contra el apartado primero del vigente art. 206 de la Ley Hipotecaria, anterior a la Constitución, debería ser inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional por extemporaneidad manifiesta (disposición transitoria, segunda, apartado 1 de la LOTC).
2. Un recurso de inconstitucionalidad contra el apartado segundo del citado art. 206, añadido por el art. 144 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social, debería ser igualmente inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional por extemporaneidad manifiesta, tras haber superado ampliamente el plazo de tres meses desde su publicación oficial

(artículo 33.1 LOTC).

3. Un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 304 del Reglamento Hipotecario debería ser inadmitido a trámite por el Tribunal Constitucional, además de por el motivo anterior, por carecer de la fuerza o rango de ley constitucionalmente exigida para ser objeto del mismo (art. 161.1 a) CE y 31 LOTC).
4. Conforme a lo expuesto, la Mesa de la Cámara no debería admitir a trámite la propuesta de Interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 206 de la Ley Hipotecaria y el art. 304 del Reglamento Hipotecario, al incumplir la misma presupuestos procesales básicos o insubsanables para su admisión a trámite por el Tribunal Constitucional».

10. El Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Córdoba comparte estas razones de la Junta de Andalucía en contra de la inconstitucionalidad y las citan en el «Informe de la Asesoría Jurídica Municipal solicitado por la Alcaldesa en relación con el Informe emitido el 11 de marzo por el Secretario general del pleno respecto a “la viabilidad legal del ejercicio de las acciones judiciales que correspondan con respecto a la posible nulidad de pleno derecho y su rectificación de la inscripción registral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a nombre de la Iglesia Católica y que tuvo lugar el día 2 de marzo de 2006”, 28 de septiembre de 2016».

11. El Art. 206 LH tiene su precedente en la LH de 1863, donde había unos preceptos similares al actual art. 206 LH, en concreto los arts. 1 y 3 RD 6 noviembre de 1863, por los que igualmente se permitía inmatricular bienes poseídos por el Estado o Corporaciones civiles y por la Iglesia Católica por un procedimiento inmatriculador basado en una certificación posesoria cuya finalidad era agilizar el lento proceso inmatriculador, vigente hasta entonces. Esta referencia histórica demuestra que, hace ya más de un siglo y medio, la normativa reconocía la existencia de propiedades de la Iglesia (y estatales) no inscritas en los Registros, articulándose procedimientos legales para inscribir aquellos bienes de la Iglesia que nunca antes se habían inmatriculado.

12. Quien cuestiona la inmatriculación de los bienes de la Iglesia, y se atreve a cuestionar la misma legitimidad de la propiedad de estos bienes por parte de la Iglesia, está cuestionando la legitimidad de la propia Constitución Española, la cual reconoce a la Iglesia Católica en España su subjetividad jurídica internacional y la correspondiente capacidad de actuación jurídica en el marco legal que ofrece a todos la Constitución: los poderes públicos «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (art. 16.3 CE). El art. 206 LH es

conforme a esta diferencia que establece la Constitución entre la Iglesia Católica y otras confesiones, ya que la Iglesia, a diferencia de las otras, es propietaria de templos o bienes inmuebles desde tiempos inmemoriales, los cuales debe defender, frente a terceros. Y esto no vulnera ningún derecho de igualdad, ya que las otras confesiones no podrían justificar la notoriedad que atribuye la posesión inmemorial a favor de la Confesión religiosa, lo que sí puede aplicarse a los templos y bienes de culto de la Iglesia Católica, como sucede con la Catedral de Córdoba.

13. La incorporación de los lugares de culto al Registro de la Propiedad y la constancia registral del carácter cultual, se puede hacer de diversas formas:

a) La inmatriculación o incorporación por vez primera del lugar de culto al Registro de la Propiedad, referida por tanto a edificios ya construidos y existentes.

b) La inscripción del edificio o local de culto sobre la finca registral ya inmatriculada, a través de la correspondiente declaración de obra nueva.

14. La inmatriculación registral supone la incorporación en el Registro de la finca registral -edificio de culto ya construido-, por primera vez, que se realiza siempre a través de la primera inscripción de dominio, plasmando por tanto su titularidad dominical. Solo los lugares de culto que sean edificios ya construidos -y normalmente desde hace mucho tiempo-, son objeto de inmatriculación registral propiamente dicha (los de nueva construcción lo hacen por la declaración de obra nueva sobre una finca registral que ya está inmatriculada). Es la potestad dominical y no la eclesiástica, la que determina el tipo de inscripción registral, pues las diferentes inmatriculaciones dependen de a quién pertenece ese edificio y no a que religión se adscribe.

15. Hasta la reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicada mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), los templos destinados al culto católico estaban excluidos de acceso al Registro de la Propiedad. Hasta ese momento, no se habían inscrito la Santa Iglesia Catedral en el Registro porque el antiguo art. 5 RH exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no se podían inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica. No era necesaria la publicidad que da el Registro, pues, hasta entonces, la

notoriedad de los templos católicos y su uso común, de acceso abierto a una pluralidad de fieles, similar a un uso público, manifestaban claramente a quién pertenecían.

16. El edificio de la Mezquita pasó a ser lugar de culto, a través de la *deputatio ad cultum*, en el siglo XIII. Ese destino para el culto que se lleva a cabo normalmente por la dedicación o bendición del mismo (cf. can. 1205 CIC) o a través de la licencia del Ordinario (cf. can. 1223 y 1226 CIC, relativos a oratorios y capillas). La totalidad del edificio de la Mezquita fue convertida en lugar de culto y, desde entonces, ha estado destinado al mismo, y queda afecto a ese destino cultural, que solo puede variarse y suprimirse a través de un acto de la propia Iglesia (desacralización), pues es la única que puede “suprimir” esa destinación que le da su *status* especial. Además del desempeño de actividades culturales, ha habido por parte de la Iglesia Católica una verdadera posesión en concepto de dueño, es decir, mediante la realización externa de actos propios del dominio civil, de este edificio que ha sido la Catedral de la Diócesis. La razón de su no inscripción anterior radicaba en que se trataba de un bien cuya titularidad dominical ha sido notoria y conocida por todos, de manera indiscutida hasta ahora, y por eso no necesitaba de inscripción para obtener publicidad, a la vez que sobre él existía un uso común, similar al que concurría en el resto de bienes excluidos de inscripción del antiguo art. 5 RH. Reuniendo los requisitos establecidos por la ley vigente, ya que la Santa Iglesia Catedral ha sido “lugar de culto” de manera ininterrumpida durante casi ocho siglos, y por la continuada potestad dominical de la Iglesia Católica sobre él, probada de manera indiscutida por la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño, se procedió a ejercer el derecho a la inmatriculación y la Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, inmatriculó el templo en el Registro de la Propiedad como “Santa Iglesia Catedral de Córdoba”. No se trata de ningún privilegio sino del ejercicio de un derecho establecido en el art. 4 RH (Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre [BOE 29 de septiembre 1998]).

17. Con posterioridad a la inmatriculación de la Mezquita-Catedral, y ante la polémica mediática provocada en torno a ella y a otras inmatriculaciones de templos realizadas por la Iglesia, el gobierno promovió una nueva reforma legal que concluyó con la promulgación de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. En el Preámbulo explica la *ratio legis* señalando que el «primer efecto de la reforma será favorecer la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad» (III); «la finalidad de esta Ley es conseguir la deseable e

inaplazable coordinación Catastro-Registro, con los elementos tecnológicos hoy disponibles, a través de un fluido intercambio seguro de datos entre ambas instituciones, potenciando la interoperabilidad entre ellas y dotando al procedimiento de un marco normativo adecuado, y así de un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incrementando la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y simplificando la tramitación administrativa» (II). Asimismo, se indica también que otro de los objetivos es acabar con este procedimiento inmatriculador usado por la Iglesia: «El artículo 206 se ocupa de la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público. Es destacable la desaparición de la posibilidad que la legislación de 1944-1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial que regulaba aquel artículo. La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las Leyes Desamortizadoras —a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos— y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria». Por tanto, el mismo legislador reconoce la legalidad y utilidad del “procedimiento especial” usado por la Iglesia para la inmatriculación.

18. Hay que recordar que, para efectuar la inmatriculación, además, con una garantía que establecía la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que en su artículo 53 Siete disponía que «en lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título». El art. 3 del RD Leg. 1/2004, de 5 de marzo, TR de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que el contenido indispensable de la certificación catastral comprende al titular catastral, con su NIF. Y su párrafo tercero nos dice que «salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen



ciertos». Todo esto se concretará con la reforma de la Ley de 2015, que tiene como *ratio legis* asegurar la coincidencia del Registro y del Catastro.

19. La inmatriculación de la Mezquita-Catedral se hizo con riguroso cumplimiento de las obligaciones legales ya existentes en este sentido, aportando la certificación catastral descriptiva y gráfica en la que consta la Diócesis de Córdoba siempre como titular catastral del inmueble en dicho registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda. De ese modo se cumplió, mucho antes del año 2015, ese objetivo de «favorecer la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad» (Preámbulo III), de manera que hubo seguridad jurídica en la inmatriculación pues se pudo comprobar que la “certificación del ordinario” coincidía con lo que constaba en el Catastro de urbana que, desde el inicio de los trabajos de su implantación en Córdoba, a primeros de los años 70, registraba que consta que la Mezquita Catedral ha tenido un único titular catastral, siendo éste el Obispado de la Diócesis de Córdoba. Habría bastado la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca para demostrar que «ha tenido un único titular catastral, siendo éste el Obispado de la Diócesis de Córdoba».

20. La Dirección General de Patrimonio del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda, ante la denuncia, presentada el 26 de febrero de 2014, por una supuesta «"usurpación" realizada por el Obispado de Córdoba del inmueble conocido como la Mezquita-Catedral» de Córdoba, puso en marcha «un procedimiento de investigación y defensa patrimonial en relación con dicho inmueble, recabando todos aquellos datos y antecedentes disponibles», en los cuales se ha basado la Abogacía del Estado para fundamentar la siguiente Resolución con la “Inadmisión de denuncia sobre posible usurpación de la Mezquita-Catedral de Córdoba” (registro de salida del 11 de junio de 2014 y prot. DEFENSA PATRIMONIAL DG CÓRDOBA 2014 474 00203 FGJ): «(...) procede inadmitir la denuncia presentada por don ■, mediante escrito de fecha de 26 de febrero de 2014, puesto que de las diligencias practicadas no ha resultado indicio alguno de que dicho inmueble pudiese ser de titularidad de la Administración General del Estado». Las razones en las que se basa el acuerdo de inadmisión son las siguientes:

- «(...) el inmueble conocido como Mezquita-Catedral de esa ciudad no está incluido como bien de titularidad estatal en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, ni tampoco consta antecedente alguno relativo al citado monumento en la documentación en el archivo...»;

- «Desde el inicio de los trabajos de implantación del catastro de urbana en Córdoba, a primeros de los años 70 el inmueble en cuestión ha tenido un único titular catastral, siendo éste el Obispado de la Diócesis de Córdoba».
- «La Abogacía del Estado no considera necesario llevar a cabo ninguna actuación jurídica a la vista de que la inmatriculación de la Catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad mediante la Ley Hipotecaria no hace sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica».
- La Abogacía del Estado señala que «la condición de bien de Patrimonio Histórico tampoco es óbice para que pueda ser un bien de propiedad privada, en este caso de la Iglesia Católica».

21. El día 8 de junio de 2015, un juez del Juzgado de Instrucción número 6 de Córdoba, dictó una Auto resolviendo acerca de la demanda presentada por una persona por la inmatriculación de la Mezquita-Catedral, a la que se habían unido otras demandas (entre otras, una firmada por varios ex alcaldes de Córdoba) por la inmatriculación de otros inmuebles por parte también de la Diócesis de Córdoba, que se acumularon por tratarse de los mismos delitos contra las mismas personas y por los mismos inmuebles inmatriculados. Las demandas se trataron juntamente por el mismo juez del Juzgado de Instrucción en las diligencias previas que concluyeron con el Auto en el que se afirma lo siguiente: «SEGUNDO. Expuesto lo anterior, considero que los hechos denunciados carecen manifiestamente de contenido penal. Los antecedentes de esta resolución, tienen como base fundamental la inmatriculación de bienes inmuebles por parte de la Diócesis de Córdoba por amparo en el art. 206 de la Ley Hipotecaria, del art. 4º de Reglamento Hipotecario de 1947 con las modificaciones realizadas al mismo por RD 1867/98 de 4 de septiembre, que permitió la inscripción por parte de la Iglesia de los templos destinados al culto». En el razonamiento jurídico TERCERO el juez recuerda «que en nuestro ordenamiento jurídico la inscripción de bienes inmuebles en el registro de la propiedad no tiene un carácter plenamente constitutivo, (...) o dicho de otra manera, la inscripción en el registro de la propiedad no supone necesariamente la titularidad real del inmueble sino, tan solo la formal en la mayoría de los casos y frente a terceros (sistema de inoponibilidad) que adquieren en virtud de la fe pública registral». En el QUINTO, afirma el juez que «Por parte de la Diócesis de Córdoba, se señala que la cuestión carece de relevancia penal, que las inmatriculaciones y más concretamente la Mezquita Catedral como monumento más importante de la ciudad, fue adquirida por la Diócesis de Córdoba mediante donación realizada por el Rey Fernando III en la festividad de San Pedro y San Pablo del año 1236 y

que desde entonces, ha sido poseída de manera pública pacífica y no interrumpida en concepto de dueño. Tras las correspondientes averiguaciones, se concluyó de manera inequívoca, tanto por parte del área de defensa patrimonial de la Dirección de patrimonio del Estado como por parte de la Delegación de Economía y Hacienda de Córdoba, (con informe del Abogado del Estado ante la denuncia de un particular y en resolución motivada) que la denuncia carecía manifiestamente de fundamento procediendo a su inadmisión».

22. El último razonamiento concluye que no hay indicios de delitos sino más bien la certeza de que se ha actuado conforme a la legalidad vigente: «Todos los argumentos esgrimidos deben ser asumidos por el instructor, por cuanto efectivamente se trata de una cuestión de legalidad ordinaria o en su caso constitucional o de normativa europea, que tienen sus cauces específicos en nuestro ordenamiento jurídico, alguno de los cuales ya se han utilizado o están pendientes de hacerlo por parte de las distintas administraciones, pero en ningún caso ello implica o supone la comisión de delitos como los denunciados, tanto en la denuncia inicial como en sus ampliaciones, por parte de las Autoridades , funcionarios o la Diócesis de Córdoba. Por todo ello debe decretarse el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias al amparo de los arts. 637.2 y 779 número 1 regla primera de la LECRIM» (SEXTO). Concluye el Auto en la Parte Dispositiva decretando «el archivo de las presentes diligencias».

23. Un Juzgado no ha admitido la demanda presentada contra la Diócesis por la inmatriculación de la Mezquita-Catedral. La Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Córdoba han descartado cualquier tipo de actuación legal para denunciar la inconstitucionalidad del procedimiento empleado por la Iglesia para inmatricular este Monumento. Y una Resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda, ha refrendado todo lo anteriormente expuesto en este Informe acerca de la legalidad con la que ha actuado la Diócesis de Córdoba al inmatricular en el Registro de la Propiedad como propiedad suya la Mezquita-Catedral, no porque lo afirma la “certificación del ordinario”, sino porque este «bien Patrimonio histórico» es «un bien de propiedad privada, en este caso de la Iglesia Católica»; además, porque la citada Resolución aclara que, con la inmatriculación, lo único que se ha hecho ha sido «lograr la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica».

Córdoba, 30 de septiembre de 2016.

Prof. Dr. Joaquín Alberto Nieva García, canónigo Doctoral de la Santa

Iglesia Catedral.